Año de 1931 | Miércoles 8 de Julio | Núm. 86

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, ptas.. 5,00
Fuera de íd.— — — .. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

De reciente se ha exacerbado el prurito de exportar obras de arte; contribuyen a ello: la baja circunstancial de nuestra moneda, los temores injustificados de índole política, y hasta se usa como subterfugio para burlar la prohibición de salida de capitales. Su consecuencia es la pérdida para España de tesoros no recuperables. La exportación de un Goya y de un Tiépolo valiosísimo realizada cumpliendo estrictamente los preceptos vigentes prueba la necesidad de una disposición que impida puedan repetirse casos similares. En tanto el Gobierno presente y las Cortes aprueban un proyecto de ley que ponga a salvo de codicias y desidias el patrimonio artístico nacional, se hace preciso adoptar medidas que limiten temporalmente la venta al extranjero de objetos de mérito artístico o histórico.

Limítase por hoy el Gobierno provisional de la República a prohibir temporalmente la exportación de objetos de arte y a exigir que los cambios de propietario dentro de España hayan de ponerse en conocimiento de las autoridades.

Confía el Gobierno en que la medida hará innecesaria otras más duras que no dudará en imponer de persistir la antipatriótica contumacia.

Por todo lo expuesto, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda temporalmente prohibida la exportación de objetos artísticos, arqueológicos o históricos.

Artículo 2.º Las enajenaciones entre particulares dentro de España son libres, pero los cambios de posesión se comunicarán al Gobernador civil y por éste a la Dirección general de Bellas Artes.

Artículo 3.º El propietario de una obra de arte será responsable en caso de que se compruebe su exportación o su venta dentro de España sin haberlo comunicado, según preceptúa el artículo 2.º de este decreto.

Artículo 4.º Cuando se compruebe un caso de incumplimiento de este decreto, el vendedor perderá el 20 por 100 de la cantidad estipulada como precio.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

———

Decretada por el Gobierno provisional de la República la creación de las escuelas que necesita el país, urge habilitar el procedimiento para seleccionar los Maestros que han de regentar dichas escuelas. El sistema seguido hasta ahora no puede satisfacer a los nuevos empeños educativos de la República. Hay que prescindir definitivamente del anticuado y molesto sistema de oposiciones, para adoptar normas más racionales en la selección del personal. Cada vez que pretendieron mejorar el sistema de las oposiciones sólo lograron complicarlo mucho más. Es que el mal no radica en los detalles, sino en la misma entraña del procedimiento. Por eso la República, apartándose totalmente del sistema de oposiciones donde predomina el recelo, la desconfianza y los ejercicios memorísticos y verbalistas, quiere ensayar un procedimiento en el que no sólo asegure la selección del personal, sino que, a la vez, ofrezca al Magisterio primario una oportunidad de mejorar su formación profesional y recibir una orientación precisamente en el delicado momento de asumir las graves responsabilidades de la enseñanza.

Para ello, se sustituyen las clásicas oposiciones por unos cursillos de selección profesional, en los que han de colaborar, dentro del más amplio margen de confianza, todos los elementos que deben de ayudar a la obra, desde la escuela primaria a la Universidad.

A ese margen de confianza responde el que, lejos de señalar a la Escuela Normal y a la Universidad un marco rígido para desarrollar los cursillos de selección profesional, se aspire a que estos centros tomen sobre sí la responsabilidad de organizarlos, cumplidamente, dentro de las normas que en este Decreto se establecen y de ofrecer al país la noble emulación del esfuerzo mejor en servicio de la educación del pueblo.

Por todas estas razones, el Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrución Pública decreta:

Artículo 1.º El ingreso en el ejercicio del Magisterio primario nacional se verificará mediante cursillos de selección profesional, organizados en la forma que establece este Decreto.

Las Escuelas Normales de Maestros y Maestras son los organismos natos para la realización de esta misión selectiva, en la cual habrán de colaborar la Inspección de Primera enseñanza y el profesorado de los distintos centros y grados docentes.

Artículo 2.º Se confía esta función calificadora a Tribunales provinciales de selección profesional, formados por un profesor y una profesora numerarios de Escuela Normal, un Inspector y una Inspectora de Primera enseñanza y un Maestro o una Maestra nacionales, todos ellos de la provincia respectiva.

Estos Vocales serán designados, así como sus suplentes, por los Claustros de las Normales, por el Consejo provincial de Inspección y por los Maestros de la provincia, mediante su Asociación legalmente constiuida. Cuando ésta no existiera o existieran varias Asociaciones, el Vocal Maestro o Maestra será elegido en reunión convocada y presidida por el Maestro con número superior en el escalafón entre los titulares de la capital provincial, levantándose acta de ello, que enviará el Presidente de dicha reunión o el de la Asociación provincial del Magisterio, en su caso, a la Dirección de la Escuela Normal de Maestros o a la de Maestras, cuando no exista aquélla.

Igualmente la Directora de la Escuela Normal de Maestras y el Inspector Jefe de Primera enseñanza enviarán a la Dirección de la Escuela Normal de Maestros copias certificadas del acta en que conste el acuerdo de la respectiva designación de Vocal.

Cuando sólo haya una Escuela Normal, ésta hará la correspondiente tramitación y designará entre sus profesores o profesoras a los dos Vocales y suplentes que hayan de formar parte del Tribunal. En el caso de que la Normal sea de Maestras, la elección de Vocal representante del Magisterio Primario habrá de recaer necesariamente en Maestro.

Una vez recibidas en la Escuela Normal las actas, el Director de este centro convocará a los Vocales designados para darles posesión de sus cargos, retirándose seguidamente si no forma parte de ellos. A continuación se procederá a elegir Presidente y Secretario y a constituir el Tribunal, levantándose acta, de la que se enviarán copias a la Dirección general de Primera enseñanza y al Rector del Distrito Universitario.

Artículo 3.º Los cursillos de selección profesional constarán de tres partes:

A) Clases de Pedagogía, Letras, Ciencias, Enseñanzas auxiliares y de Organización y Metodología en las Escuelas Normales y Primarias.

B) Prácticas de enseñanza por los aspirantes al Magisterio.

C) Lecciones de orientación cultural y pedagógica.

Artículo 4.º Las clases de Pedagogía, Letras, Ciencias y Enseñanzas auxiliares señaladas en el apartado A), tendrán lugar en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de cada provincia y serán organizadas por los respectivos Claustros conjuntamente en una o varias reuniones convocaadas y presididas por el Director o Directora más antiguo de aquéllos centros, teniendo en cuenta que las enseñanzas habrán de versar principalmente acerca de problemas y cuestiones fundamentales en las respectivas materias. De estas reuniones de los Claustros se levantará acta, enviándose copia de ella y del plan acordado a la Dirección general de Primera enseñanza y al Rectorado.

Las clases se desenvolverán en un periodo de treinta días y se hallarán a cargo de todos los vocales del Tribunal y de los Profesores adjuntos que designen los claustros de las Normales.

Alternando diariamente con estas enseñanzas se desarrollarán lecciones modelo sobre Organización y Metodología en las escuelas que designe el Tribunal, confiándose estas lecciones a los Inspectores y a los Maestros nacionales que elija la Inspección de Primera enseñanza entre los profesionales más distinguidos de la provincia. También podrán participar en estas lecciones modelo los vocales del Tribunal.

Si el local escuela no permite la asistencia de todos los aspirantes a estas lecciones, se procurará habilitar una sala capaz y organizar en ella las lecciones modelo en las condiciones que más se aproximen a la actividad cotidiana del Maestro.

Al terminar la labor diaria, los aspirantes redactarán en presencia de todo o parte del Tribunal, unas cuartillas donde habrán de recoger brevemente las notas y observaciones que les sugiera la actividad escolar realizada en la jornada, entregándolas fechadas y firmadas a los vocales que asistan a la sesión.

Cuando hayan terminado las tareas de la primera parte del cursillo de selección profesional, los Profesores adjuntos enviarán, en el término de cuarenta y ocho horas, al Presidente del Tribunal su informe personal acerca de la conceptuación que les merezcan los aspirantes en orden a los conocimientos, orientación pedagógica y laboriosidad.

El Tribunal procederá a leer en sesiones privadas los diarios de los aspirantes y a compulsar las notas de los vocales y de los Profesores adjuntos para establecer, por orden de méritos, una lista de aprobación con aquellos aspirantes que puedan quedar admitidos a la continuación de los ejercicios.

La asistencia a las clases y lecciones se limitará a los opositores. Los vocales del Tribunal asistirán a las lecciones modelo a) de que se hallen

en condiciones de calificar los diarios de los aspirantes.

Artículo 5.° Las prácticas de enseñanza que determina el apartado B) se verificarán incorporando el Tribunal a los aspirantes admitidos en el primer ejercicio, durante treinta días, a escuelas de la capital y provincial recomendadas por los Inspectores que formen parte de aquél, en cuyo tiempo serán visitados dichos aspirantes por alguno de los Vocales.

Cuando el número de aspirantes y su agregación a Escuelas distantes no permita que se realicen todas aquéllas visitas, el Tribunal podrá confiar algunas de ellas a Inspectores de Primera enseñanza y a Maestros distinguidos de la provincia. El resultado de estas visitas se hará constar en un informe del Vocal o Delegado, al que se unirá el informe general que hagan los Maestros de las respectivas Escuelas nacionales acerca de la capacidad docente de orientación profesional de los aspirantes a ellas agregados.

El Tribunal procederá, al terminar este mes de Prácticas, a verificar una segunda calificación de los aspirantes, a formular nna nueva lista de los que deben pasar a la tercera parte del cursillo; esta lista de admisión no establecerá un orden de preferencia, dada la dificultad de graduar las diferentes conceptuaciones, pero exigirá un mínimo de condiciones positivas para el ejercicio de la enseñanza en cuanto a la relación con los niños, claridad expositiva, autoridad interna, etc., sobre cuyos extremos versarán especialmente los informes de que se hacen mención.

El Tribunal enviará seguidamente todo lo actuado al Rector Jefe del Distrito universitario, en cuya capital habrán de continuarse los ejercicios.

Artículo 6.° Las lecciones de orientación cultural y pedagógica, que constituyen la tercera parte de los cursillos de selección profesional, tendrán lugar en las capitales de distrito universitario y consistirán en una serie de enseñanzas teóricas y prácticas, cuidadosamente elegidas, a cargo de Profesores universitarios y de Segunda enseñanza, Maestros distinguidos y otras personas a quienes se juzge conveniente incorporar a esta labor con el carácter de Profesores adjuntos.

La designación de estas personas, así como la determinación del plan de trabajos, se hará por cada Rector de Universidad a propuesta del Tribunal de selección profesional radicado en la capital universitaria e integrado por los Presidentes de todos los Tribunales provinciales, a los que se incorporarán un Catedrático de Universidad y otro Catedrático de Instituto Nacional de Segunda enseñanza nombrados, así como los suplentes, por el Rector. Este Tribunal designará su Presidente y Secretario.

El Rectorado enviará a la Dirección general de primera enseñanza una relación del plan de trabajos y de la forma en que se constituye el Tribunal del Distrito universitario.

La duración de esta parte del cursillo será también de treinta días, en cuyo tiempo se pondrá al servicio de los aspirantes y de su formación los medios mejores que la Universidad, la Escuela primaria y los de más centros de enseñanza tengan para orientar al Magisterio en orden a la situación actual de los estudios científicos, literarios y pedagógicos y de la moderna organización escolar.

En esta labor tomarán parte activa los Vocales del Tribunal que éste designe.

Los aspirantes redactarán y presentarán al Tribunal una breve nota diaria acerca de las tareas realizadas en la jornada, ello en forma análoga a la establecida en el artículo 4.° Estos diarios, con la conceptuación de los Profesores que hayan intervenido en los trabajos, servirán al Tribunal para establecer la calificación definitiva de los aspirantes.

Artículo 7.° Dicha calificación se verificará teniendo el Tribunal a la vista las relaciones calificadoras de los Tribunales provinciales, previamente remitidas por el Rector, las notas personales de los Vocales y los informes de los Profesores adjuntos, en forma análoga a lo determinado en el artículo 4.°, y comprenderá dos listas: una, para los Maestros, y otra, para las Maestras, selecionados.

Hecha pública la doble lista de aprobación, el Tribunal remitirá las actas de las sesiones y demás documentación del Cursillo que obre en su poder al Rector del Distrito Universitario.

Artículo 8.° Los Rectorados enviarán a la Dirección general de Primera Enseñanza, para que ésta extienda los nombramientos, certificación de la doble lista de aprobación consignando en ella la fecha de nacimiento de los interesados, según resulte de la correspondiente partida que figure en el expediente.

La Dirección general relacionará todas las listas de los Rectorados correspondientes a la misma convocatoria para formar la lista única de clasificación definitiva, teniendo para ello en cuenta, dentro de cada grupo numérico, el dato de la edad de los Maestros y Maestras, con la preferencia de mayor a menor número de años, meses y días. Cuando se diere en ello una coincidencia, regirá para esta clasificación definitiva entre los interesados el orden alfabético resultante del primer epellido.

Esta lista de clasificación definitiva será publicada en la *Gaceta* a fin de que los interesados puedan manifestar las reclamaciones que estimen oportunas.

Artículo 9.° La Dirección general de Primera Enseñanza determinará el número de plazas que hayan de proveerse en cada provincia, así como el tiempo y plazo para solicitar la participación en el correspondiente cursillo de selección profesional.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Rector jefe del Distrito universitario, señalando concretamente la provincia en que deseen actuar para que el Rector pueda ordenar el envio de los expedientes a los respectivos tribunales. La instancia irá acompañada de copias certificadas del título profesional, de los estudios académicos y de la declaración médica de que el aspirante no padece enfermedad contagiosa que le imposibilite para el ejercicio de la enseñanza. Igualmente acreditarán haber cumplido diecinueve años y no pasar de los cuarenta en la fecha de publicación de la convocatoria, así como no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos. Acompañaráu también la cantidad de 40 pesetas como derechos de inscripción en el Cursillo, sin que pueda ser devuelta esta cantidad en el caso de no presentarse el solicitante.

Artículo 10. Además de los Maestros y Maestras de Primera Enseñanza, podrán tomar parte en los Cursillos de selección profesional los Licenciados en Ciencias o Letras menores de cuarenta años en la fecha de publicación de la convocatoria que hayan aprobado en la Escuela Normal las asignaturas de Pedagogía e Historia de la Pedagogía del cuadro oficial de enseñanzas. Estos exámenes podrán celebrarse en cualquier época del curso académico, previa solicitud del interesado al Director del Centro correspondiente, acompañada del certificado de la Facultad universitaria, y con la obligación, por parte del solicitante, de efectuar todos los exámenes en la misma Escuela Normal, a menos que fuera autorizado para el cambio de Centro por la Dirección general de primera enseñanza, mediante razones justificadas.

Los aspirantes que se encuentren en este caso acompañarán, para tomar parte en el cursillo de selección profesional, los certificados a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 11. Cuando el número total de solicitantes exceda de un centenar, la Direción general podrá autorizar la constitución de dos o más Tribunales en las capitales distinguidas por esta afluencia de opositores, adoptando las disposiciones oportunas para llevarlo a efecto.

En la tercera parte del cursillo, y dado que interesa la unificación de criterio para las clasificaciones sucesivas los Tribunales de Distrito Universitario repetirán, cuando sea necesario, las series de trabajos a que se refiere el artículo 6.°, para grupos aproximados de cien alumnos, a los que convocará por el orden alfabético de las provincias comprendidas en el distrito y, dentro de ellas, por el orden en que los interesados figuren en las listas de aprobación correspondientes a la primera parte del cursillo.

La calificación a que se refiere el artículo 7.° se verificará al terminar las sucesivas series de trabajos de esta parte del cursillo.

Artículo 12. Los cursillos de selección profesional se verificarán siempre dentro del curso académico, de modo que puedan desenvolverse con toda normalidad en cuanto a la utilización de los medios personales y materiales a que se refiere este Decreto.

Artículo 13. Los Vocales de los Tribunales, los Profesores adjuntos, los Inspectores y Maestros a quienes se confien lecciones y visitas, percibirán las remuneraciones que determine la Dirección general de Primera enseñanza por la aplicación de los derechos de inscripción que determina el artículo 9.°, y de la consignación que figure en el presupuesto de Instrucción pública o que habilite la superioridad cuando aquellos derechos no basten a cubrir decorosamente los honorarios.

Artículo 14. Los Tribunales provinciales y de distrito enviarán a la Dirección general de Primera enseñanza en el plazo de un mes, después de terminados los correspondientes ejercicios, una breve Memoria acerca del desarrollo del respectivo cursillo, con las observaciones que estimen pertinentes para el perfeccionamiento de este sistema de selección profesional.

Artículo 15. Dentro del procedimiento de máxima flexibilidad que aquí se establece, la Dirección general podrá intervenir en las designaciones de Vocal y determinación de planes de los cursillos cuando estime que los Claustros de las Escuelas Normales, las Autoridades académicas y demás organismos a quienes se confía el desarrollo del sistema, no aciertan a interpretar las aspiraciones de la Superioridad respecto a la labor informativa, orientación pedagógica y selección con garantías que han de informar estos cursillos.

Artículo 16. La Dirección general dictará las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiende este Decreto.

Disposición transitoria

En esta primera convocatoria el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes designará directamente las personas que han de integrar los distintos Tribunales.

Dado en Madrid, a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(*Gaceta* del 4 de Julio)

2272

Sección Provincial de Estadística de Segovia

Censo de Jurados

CIRCULAR

Dispuesta por el Decreto de fecha 18 de Junio último, la urgente formación del censo de jurados, se previene a los señores Alcaldes que aún no han remitido la relación de personas socorridas por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad, que determina el apartado 8.° del artículo 4.° de la citada disposición y la de las que hayan desempeñado el cargo de Concejal por sufragio, que de no hacerlo a correo seguido se enviarán a recoger por Comisionado para indefectiblemente ultimar el servicio en el plazo reiteradamente ordenado por la Superioridad.

Segovia, 7 de Julio de 1931. — El Jefe provincial de Estadística, Aurelio López Blanco.

2264

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia

RESUMEN de las matrículas de automóviles y de conductores autorizados durante el mes de Junio último.

AUTOMÓVILES

Número de matrícula	Marca	PROPIETARIO
1029	Dodge	D. Timoteo González.
1030	Chevrolet	Lucas Lobo.
1031	Chevrolet	Martín Heredero.
1032	Chevrolet	Martín Heredero.
1033	Leyland ..	Galo Alvarez.
1034	G. M. C..	Timoteo González.
1035	Citroën...	Ignacio García.
1036	Ford.......	Segundo Alonso.
1037	Chevrolet	José Fraile.
1038	Chevrolet	D.ª Josefa Moreno.

CONDUCTORES

Número del permiso	NOMBRES
1349	D. Mariano Gómez Sastre.
1440	Juan Angel Aragoneses.
1441	Félix López Pastor.
1442	Paulino González González.
1443	Próspero Romero Ramos.
1444	Julián Para Santa Engracia.
1445	Angel Cristóbal de Frutos.
1446	Antonio López Segovia.
1447	Florencio García Matesanz.
1448	Emilio Herranz García.
1449	Cecilio Sastre Martín.
1450	Martín Paje Cid.
1451	Gregorio Gil Tapia.
1452	Florentino Martín Frías.
1453	Eustaquio Gil Rodríguez.

Segovia, 4 de Julio de 1931. — El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

2260

Alcaldía de Pinarejos

Aprobado por la Excma. Diputación Provincial el padrón de cédulas personales de este pueblo para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, en cuyo plazo los contribuyentes en él incluidos pueden examinarle y entablar reclamaciones los que se consideren perjudicados.

Pinarejos, 3 de Julio de 1931.—El Alcalde, Guillermo Pérez.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Aldeonsancho
Arroyo de Cuéllar
Fresneda de Cuéllar
Monterrubio
Sacramenia
San Ildefonso
Valleruela de Sepúlveda.

2465

EDICTO

Don Niceto Llorente García, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para el año actual.

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento, queda expuesto al público en el Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la inserción en el Boletín Oficial, y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

En Valverde del Majano a 30 de Junio de 1931.—Niceto Llorente.

2266

Alcaldía de Hontalbilla

SUBASTAS

El día 24 del actual, a las once de la mañana y bajo la presidencia del Sr. Alcalde y Concejal que designe el Ayuntamiento, y Secretario de la Corporación, tendrá lugar en la sala Capitular del Ayuntamiento la subasta para la construcción de un matadero público y ampliación de la fuente pública de esta localidad, bajo el tipo de tasación de cuatro mil quinientas pesetas y con arreglo al plano y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables, de nueve de la mañana a las dos de la tarde; la subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados y se ajustará al modelo que se publica a continuación, con sujeción al pliego facultativo y económico que se halla de manifiesto en dicha Secretaría.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 6.ª o con reintegro correspondiente que ordena la ley del timbre, y se presentarán en esta Alcaldía hasta las doce del día anterior al de la subasta, acompañada de la cédula personal y carta de pago que acredite haber verificado el depósito provisional, consistente en doscientas veinticinco pesetas (225) a que asciende el 5 por 100 del tipo de la subasta, cuyo depósito podrá efectuarse en la Caja de la Depositaría municipal de este Ayuntamiento, bajo sobre cerrado que llevará escrito en el anverso: «Proposición para optar a la subasta del matadero y ampliación de la fuente pública de Hontalbilla».

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal de la tarifa..., clase..., número..., que acompaña, enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia de fecha..., número..., se compromete de su cuenta y riesgo a ejecutar los trabajos de construcción de matadero y fuente pública, de cuyas condiciones estoy enterado, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

El día 24 del actual, a las doce de la mañana y bajo la presidencia del Sr. Alcalde y Concejal que designe el Ayuntamiento y Secretario de la Corporación, tendrá lugar la subasta en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, para la construcción de dos casas para los Sres. Maestros de esta localidad, bajo el tipo de tasación de veinte mil pesetas, y con arreglo al plano y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días laborables, de nueve de la mañana a las dos de la tarde; la subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados y se ajustará al modelo que se publica a continuación, con sujeción al pliego facultativo y económico que se halla de manifiesto en dicha Secretaría.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 6.ª o con reintegro correspondiente que ordena la ley del timbre, y se presentarán en esta Alcaldía hasta las doce del día anterior al de la subasta, acompañada de la cédula personal y carta de pago que acredite haber verificado el depósito provisional, consistente en mil pesetas (1.000) a que asciende el 5 por 100 del tipo de subasta, cuyo depósito podrá efectuarse en la Caja de la Depositaría municipal de este Ayuntamiento, bajo sobre cerrado que llevará escrito en el anverso: «Proposición para optar a la subasta de las casas para los señores Maestros de este pueblo de Hontalbilla.»

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal de la tarifa..., clase..., número..., que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el Boletín Oficial de la provincia de fecha..., número..., se compromete a ejecutar de su cuenta y riesgo los trabajos de construcción de dos casas para los Sres. Maestros de Hontalbilla, de cuyas condiciones estoy enterado, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Hontalbilla, 4 de Julio de 1931.—El Alcalde, Laureano Garrido.

2250

Alcaldía de Narros de Cuéllar

SUBASTA

El día 29 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia y con asistencia del Regidor síndico de este Ayuntamiento y de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de cincuenta trozas de madera negral y leña de tronco que se hallan en depósito, procedentes de pinos secos y caídos por los vientos del monte de estos propios El Pimpollar», bajo el tipo de tasación de 189,27 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín Oficial número 97 correspondiente al 14 de Agosto de 1927.

La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, que entregarán los licitadores en la mesa durante la primera media hora de la señalada, ateniéndose a las disposiciones vigentes sobre el particular.

Será de cuenta del que resulte rematante abonar el presupuesto de gestión técnica, derechos de inserción de anuncios y demás gastos que se consignan en el pliego económico correspondiente, incluso el de reintegro de este expediente.

Narros de Cuéllar, a 3 de Julio de 1931.—El Alcalde, Hilarión Gómez.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal corriente que exhibe, se compromete a tomar a su cargo el aprovechamiento de cincuenta trozas de madera negral y leña de tronco anunciado a subasta por la Alcaldía de Narros de Cuéllar en el presente, bajo el tipo de tasación de 189,27 pesetas y demás que se menciona.

(Fecha y firma del proponente.)

2258

Alcaldía de Navas de Oro

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento de hacienda municipal, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, el expediente de habilitación de un crédito de treinta y un mil quinientas quince pesetas quince céntimos, para pago del veinte por ciento de propios, derechos reales y otras atenciones del Municipio.

Navas de Oro, a 3 de Julio de 1931.—El Alcalde, Pedro Crespo.

2262

Alcaldía de Montuenga

Por no expresarse en las instancias presentadas en esta Alcaldía, la aceptación de las condiciones comprendidas en el primer anuncio, se anuncia por segunda vez para su provisión en propiedad con sujeción a las disposiciones vigentes, la plaza de Recaudador municipal del repartimiento de utilidades y de aprovechamientos de pastos de este Municipio; se hace público por medio del presente para que lo soliciten cuantos lo deseen en el plazo de treinta días, por instancia presentada ante esta Alcaldía.

Montuenga, a 4 de Julio de 1931.—El Alcalde, Daniel Flández.

2267

Alcaldía de Fuentemilanos

Aprobado que ha sido y devuelto por la Comisión Provincial, el padrón de las personas sujetas al impuesto de cédulas personales de este término municipal para el año actual, se halla expuesto al público dicho padrón en la Secretaría del Ayuntamiento, para que durante el plazo de diez días pueda ser examinado por cuantos lo crean conveniente, y durante dicho plazo y cinco días más se podrán formular cuantas reclamaciones consideren oportunas.

Fuentemilanos, 4 de Julio de 1931.—El Alcalde, Mauricio Allas.

2217

Alcaldía de Lastras de Cuéllar

Recibida del Sr. Ingeniero Jefe de la Brigada Topográfica de parcelación de esta provincia la documentación de este término municipal, consistente en los estados planimétricos de superficies y planos de los polígonos del catastro parcelario, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de tres meses, a fin de que pueda ser examinada por los contribuyentes que lo deseen, y para oir las reclamaciones que en su caso se formulen para ante la Junta pericial del catastro de este Municipio. Y para general conocimiento, se hace público por el presente edicto a los efectos de lo dispuesto en el artículo 82 del reglamento de 30 de Mayo de 1928.

Lastras de Cuéllar, 4 de Julio de 1931.—El Alcalde, Magdaleno Herrero.

2263

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción accidental de este partido, en providencia de hoy dictada en la ejecutoria de la causa número 141 de 1929, seguida en este Juzgado sobre hurto contra Amalia-María Borratti, Carmen Borratti y José Borratti, de 45, 14 y 15 años de edad respectivamente, de nacionalidad italiana y ambulantes, se hace saber por medio de la presente a los indicados procesados, que por sentencia dictada en la mencionada causa por la Audiencia Provincial de esta ciudad con fecha 14 de Marzo último, fueron condenados como autores responsables de un delito de hurto a la pena de tres meses de reclusión a la primera, y a la de dos meses de arresto a cada uno de los procesados Carmen y José Borratti, a la indemnización al perjudicado, mancomunada y solidariamente, a la suma de 129,50 pesetas y a parte de las costas causadas, habiéndoseles aplicado el beneficio de la condena condicional por auto de 9 de Abril pasado, dejando en suspenso por tres años el cumplimiento de las penas que les fueron impuestas; y que por otro de cinco de

Mayo siguiente fueron declarados comprendidos en el Decreto de indulto, indultándoles de la totalidad de dichas penas.

Y para que sirva de notificación en forma a los referidos penados Amalia-María Borratti, Carmen y José Borratti, ambulantes, pongo la presente en Segovia, a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial.

2251

Juzgado de primera instancia del Distrito de la Inclusa.—Madrid

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

En las diligencias promovidas en nombre del Banco Hipotecario de España, contra doña Cipriana Dolores Baeza Ledesma, esposa de D. León Yoldi, hoy sus herederos o causahabientes, sobre requerimiento al pago de semestres de un préstamo, se ha dictado la siguiente

Providencia: Juez, Sr. Camarero.—Juzgado de primera instancia del Distrito de la Inclusa. Madrid, diecinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Por repartido a este Juzgado y Secretaria del que refrenda el anterior escrito con el poder que se acompaña. Se tiene por parte en las diligencias que se incoan a nombre y representación del Banco Hipotecario de España, al Procurador don Alfonso Bilbao y Sevilla, con quien y en tal concepto se entiendan las sucesivas que se practiquen, y devuélvasele el poder acreditativo de su personalidad, quedando testimonio de lo necesario y en el lugar que ocupa la oportuna nota.—A lo principal del referido anterior escrito, de conformidad con lo que se interesa, requiérase a doña Cipriana Dolores Baeza Ledesma, esposa de don León Yoldi, para que en el plazo de dos días satisfaga a dicho Banco los semestres que le adeuda por razón de un préstamo, vencidos en treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta, importante cada uno la cantidad de pesetas ciento ochenta con ochenta céntimos, con más sus intereses de demora, costas y gastos ocasionados, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá a lo prevenido en los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, pidiendo el Banco al Juzgado el secuestro y la posesión interina de la finca hipotecada, el cual se decretará a los quince días de presentada la demanda, sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación y se procederá a la venta con arreglo a lo dispuesto en dichos artículos y para que el requerimiento acordado pueda tener lugar, líbrese el oportuno exhorto al Sr. Juez de primera instancia de Segovia, domicilio de dichos interesados.—Y al otro sí, expídase a esta parte en momento oportuno el testimonio que solicita.—Lo mandó y firma S. S.ª de que doy fe.—Dimas Camarero.—Ante mí: Licenciado, José Torres.—Rubricado.

Librado al Sr. Juez de primera instancia de Segovia el exhorto acordado en la providencia inserta, fué devuelto, apareciendo de su diligenciado que no pudo llevarse a efecto el requerimiento prevenido en dicho proveído a doña Cipriana Dolores Baeza Ledesma, porque dicha señora falleció hace más de veinte años, y en su virtud, a escrito de la representación del Banco Hipotecario de España, ha recaído la providencia que se inserta a continuación:

Providencia: Juez, Sr. Lescure.—Madrid, veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El anterior escrito, con el exhorto que se devuelve, únase a las diligencias de su razón y en vista de lo que aparece de las diligencias de cumplimiento de dicho exhorto, de conformidad con lo que se interesa, llévese a efecto el requerimiento acordado en la providencia de diecinueve de Mayo último, respecto de los herederos o causahabientes de doña Cipriana Dolores Baeza Ledesma, esposa de don León Yoldi, por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado y en el de Segovia, insertando otro en el BOLETÍN OFICIAL de la misma provincia y para que pueda tener lugar la fijación e inserción de edictos acordada en Segovia, líbrese el oportuno exhorto al señor Juez de primera instancia del mismo partido.—Lo mandó y firma S S.ª de que doy fe.--Lescure.—Ante mí: Licenciado José Torres.—Rubricados.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia, expido la presente que firmo en Madrid, a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario Licenciado, José Torres.

2268

Juzgado municipal de Linares del Arroyo

CITACIÓN

Habiéndose presentado en este Juzgado municipal por don Ciriaco Burillo, vecino de Aranda de Duero (Burgos), demanda a juicio verbal civil, que se copia a continuación, contra don Tomás Serrano Sánchez, de ignorado paradero, le cita por medio de la presente, cumpliendo lo ordenado por el señor Juez municipal de este distrito don Víctor Ramos Pecharromán en providencia de hoy y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 725 de la ley de enjuiciamiento civil, a fin de que el día veinte del actual y hora de las diez del mismo, comparezca a la celebración de tal juicio, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, al que deberá comparecer por sí o por medio de apoderado en forma, con las pruebas para su defensa; significándole que de no comparecer, se celebrará el juicio en rebeldía, sin nueva citación.

La demanda a que se contrae la anterior cédula, dice así:

«Señor Juez municipal de Linares del Arroyo: Ciriaco Burillo, vecino de Aranda de Duero, comerciante, con su correspondiente cédula personal, ante V. demanda a juicio verbal civil a Tomás Serrano Sánchez, vecino que fué de ese pueblo y cuyo paradero en la actualidad ignoro, para que me pague veinticuatro pesetas, treinta y un céntimos, suplidos en pago de varios recibos de contribución rústica correspondiente a los años mil novecientos veinticinco al veinteséis, hasta mil novecientos treinta y uno, ambos inclusive, a nombre del demandado, como igualmente doce pesetas setenta céntimos, suplidos por costas y gastos del expediente administrativo seguido contra dicho Tomás Serrano.

A V. suplico se sirva señalar día y hora para que tenga lugar la comparecencia citando en forma a las partes; y en definitiva condenar al demandado al pago de la cantidad reclamada en las costas.

Linares del Arroyo, a dos de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Ciriaco Burillo.—Con rúbrica».

Linares del Arroyo, a 4 de Julio de 1931.—El Secretario del Juzgado municipal, Braulio de la Cruz.

2259

Comisión gestora de compras del Hospital militar de Segovia

PLIEGO *de condiciones técnicas para el concurso de adquisición de artículos redactado con arreglo al reglamento y disposiciones vigentes:*

1.ª Es objeto de este concurso la adquisición de los artículos necesarios para el Hospital Militar de esta plaza, cuyas cantidades y demás detalles se determinan en el anuncio que se publica al efecto.

2.ª Los artículos objeto del concurso, son:

ARTÍCULOS	Kilo o litro
Aceite vegetal, 1.ª	15
Azúcar blanca molida	15
Café de 1.ª	5
Carbón de cok	1.000
Id. de hulla	800
Id. vegetal	
Garbanzos 1.ª	15
Jabón común blanco	50
Leña de pino seca	1.000
Aceite mineral petróleo	10
Patatas (nuevas)	
Pasta para sopa	15
Velas de esperma	
Teas	
Lentejas	30
Lejía	40
Judías blancas	10
Arroz	
Alcohol de quemar	25

3.ª Las proposiciones podrán hacerse por todos o cada uno de los artículos y por la cantidad total que se anuncia como necesaria.

4.ª Para hacer la adjudicación se tendrá en cuenta no sólo el precio sino la calidad del artículo.

5.ª Las entregas se verificarán cómo y cuándo lo ordene la Comisión del Establecimiento, desde el día siguiente en que se formalice el convenio.

6.ª La Comisión será árbitra para admitir o rechazar los artículos.

7.ª Los artículos serán siempre entregados dentro del Establecimiento, a cuenta y riesgo del vendedor.

8.ª Los artículos reunirán las condiciones siguientes:

Aceite vegetal.—Será de primera calidad de oliva, bien clarificado, sin mezcla de otro ni de substancias extrañas.

Arroz.—Será de grano lleno, seco, perfectamente satinado y de la última cosecha

Azúcar.—Será de caña refinada y sin mezcla de ninguna otra substancia.

Café.—De primera calidad, tostado, en grano de color pardo obscuro y olor agradable.

Carbón de cok.—Será de la mejor clase entre las que se producen en España, seco, limpio, sin mezcla de cenizas, piedras o materias extrañas y regularmente gruesos los pedazos.

Carbón mineral.—Será de igual clase y procedencia que el anterior.

Carbón vegetal.—Será de encina canutillo, secó, limpio, sin mezcla de ceniza, piedras o tierra, no conteniendo polvo más que un tres por ciento después de cribado.

Carne de vaca.—Será de primera calidad, procedente de reses sanas, de mediana edad, sacrificadas en el matadero de esta capital el día antes del suministro, sin agujeros ni magullamientos, compacta, resistente y elástica, color rojo claro pronunciado, sin puntas ni coágulos sanguinolentos, de olor propio de carne fresca, con exclusión absoluta de tendones, sebo y aponeurosis, siendo precisamente de las partes siguientes: tapa, contratapa o solomillo; la relación entre el hueso y la carne, será el de una parte de aquél por tres de ésta limpia, separado por completo ambas partes para su entrega en el Hospital. El sebo o grasa resultante después de cortadas las raciones, viene obligado el contratista a cambiarlo por carne de las anteriores condiciones.

Gallinas.—Serán del país, de mediana edad, entregadas en el Hospital, exentas de pluma, patas, cabeza y tripas, siendo su peso mínimo el de un kilo y recientemente sacrificadas.

Garbanzos.—Serán de primera calidad, del país, blancos, finos, gruesos y de buenas cochuras.

Huevos.—Serán de gallinas del país, fresco, y sometidos al peso, no excederán de dieciocho los que han de pesar en cada kilo.

Jabón común.—Será de primera calidad y regularmente proporcionados los pedazos.

Jamón limpio.—Será de cerdo y completamente limpio.

Leche.—Exenta de toda materia extraña, debiendo ser su composición química igual o aproximada la siguiente: caseína, 3,00, albúmina, 1,20; manteca, 3,20; lactosa, 4,30, sales diversas, 0,70, y agua, 87,60.

Lñea.—Ha de ser seca, rajada, siendo preferida la de encina, roble o pino, por este orden; no siendo admisibles las maderas viejas ni carcomidas.

Manteca de cerdo.—Será limpia, fresca y sin mezcla alguna.

Merluza. Será perfectamente fresca y precisamente de la parte del pescado que se pida.

Pasta para sopa.—Será procedente de harina de trigo, bien elaborada y conservada.

Patatas.—Serán del país, limpias y exentas de tallos o renuevos y procedentes de la última cosecha.

Tocino.—Será de buena calidad, del llamado de canal, salado, de hoja gruesa, blanco, de buen color y sabor consistente, sin vestigios de humedad y que no proceda de países extranjeros.

Velas de esperma.—Serán de las de primera clase y sin mezcla de otra substancia.

Vino común.—Será tinto del país, de once a doce grados alcohólicos, sin mezcla alguna ni color artificial, de los calificados de primera entre los de mesa.

Vino de Jerez.—Será puro, de buen color, perfectamente clarificado y no tendrá menos de 15 grados al par que buen aroma.

9.ª Los artículos serán de producción nacional, quedando desechados los que no reunan dicho requisito con arreglo a la Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 6 de Junio de 1908 (C. L. número 102).

Con arreglo a la ley de 14 de Febrero de 1907, se admitirán solamente proposiciones que se refieran a artículos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de expediciones que se publica anualmente en cumplimiento del artículo 2.º de dicha ley. Con arreglo al artículo 16 del reglamento para la aplicación de la referida ley, se insertan para los efectos oportunos los artículos siguientes:

Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materias reservadas a la producción nacional, se podrán admitir concurrencia de la extranjera.

Artículo 11. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, extendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, o en su caso los demás impuestos. Los transportes o cualquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según as condiciones del contrato.

Artículo 12. Los pagos serán mensuales y se verificarán al pie de Caja, si las consignaciones lo permiten, estando sujetos al descuento del 1,30 por 100, y de no permitirlo se entregarán cargaremes a satisfacer cuando se ordene por la Superioridad-

Segovia, 4 de Julio de 1931. — El Comandante Secretario.

Artículos de compra diaria para su adquisición en el mes de Agosto próximo

ARTICULOS	Cantidad aproximada
Carne de vaca, 1.ª, kilos	185
Hueso de caña, kilos	17
Tocino saladillo, kilos	18
Manteca de cerdo, kilos	1
Merluza fresca, kilos	31,50
Huevos frescos, docenas	26
Gallinas	7
Vino tinto común, litros	114,50
Vino generoso	1
Leche de vacas, litros	665
Pan de hospital, kilos	416
Verdura, kilos	72
Fruta seca, kilos	45
Fruta variada, kilos	80
Jamón limpio, kilos	0,5
Sopa de sémola, kilos	0,5
Queso fresco	14
Cerveza, botellas)	

El presente anuncio cumple el día 12 del actual.

IMPRENTA PROVINCIAL